

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA**

N.I.G.: [REDACTED] Órgano origen: Sección de lo Social del Tribunal de
Instancia de Málaga. Plaza nº 3 Asunto origen: SSS 117/2024

Recurso de suplicación nº 2207/2025. Negociado: RM

Materia: Materias Seguridad Social

De: XXXX

Abogado/a: IGNACIO LORING CAFFARENA

Contra: INSS

Abogado/a: S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA

Sentencia nº 1142/2026

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D.ª ROCÍO INMACULADA ANGUITA MANDLY

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de Málaga, a 22 de junio de dos mil veintiséis.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por ontra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Málaga, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por , sobre seguridad social en materia prestacional, siendo demandado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 09/07/2025 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- D. XXXX y domiciliado a efectos de notificaciones en Málaga, figura afiliado y en alta a la Seguridad Social e incluido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social con la categoría profesional de agricultor olivarero.



2º.- En fecha 5-10-23 se emitió por la Dirección Provincial del INSS, informe médico de síntesis.

3º.- El Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del INSS, en fecha 19-10-23 propone declarar que procede revisar el grado de incapacidad permanente absoluta para su profesión habitual, siendo las lesiones determinantes para dicha declaración las siguientes: trastorno psicótico. Rasgos anancásticos de la personalidad. Y que no se encuentra en situación de incapacidad permanente.

4º.- Con fecha 16-11-23 la parte demandante interpone Reclamación Previa contra la resolución de fecha 31-10-23 dictada por la Dirección Provincial del I.N.S.S. a la vista de la propuesta emitida por la Comisión de Evaluación de Incapacidades.

5º.- La Dirección Provincial del I.N.S.S. con fecha 10-1-24 resuelve desestimar la reclamación interpuesta y confirmar la resolución recurrida.

6º.- Que la parte actora padece: trastorno esquizofreniforme. Rasgos anancásticos de la personalidad.

7º.- Que la parte actora tiene acreditado un período de cotización superior al mínimo legalmente establecido.

8º.- La Base Reguladora de pensiones asciende a la cantidad de [REDACTED] euros.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se anunció recurso de suplicación, recurso que formalizó, no siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia ha desestimado la demanda en la que se reclamaba por el demandante D. [REDACTED] el mantenimiento de la incapacidad permanente absoluta que tenía reconocida por resolución del INSS de fecha 16.09.2022, al estar disconforme con la resolución ulteriormente dictada en procedimiento de revisión de oficio de su incapacidad en fecha 31.10.2023 por la que la entidad gestora demandada resolvía no declarar al mismo afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados.

Frente a dicha sentencia se interpone recurso de suplicación por la parte actora en el que como primer motivo, y al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, peticiona la revisión fáctica de los hechos probados de la sentencia de instancia, y así la modificación del contenido del hecho probado 6º, pretensión revisora ésta que no podrá ser acogida cuando con la misma en esencia la parte no pretende otra cosa que incluir la relevancia funcional de las mismas patologías ya concurrentes, aspecto éste valorativo que está llamado a ser examinado en su fundamentación jurídica.



SEGUNDO.- Y la parte recurrente denuncia acto seguido, a través de un segundo motivo de recurso articulado con adecuado amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, incurrir la sentencia en infracción del artículo 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social. Ha de tenerse en cuenta que la presente materia se encuentra presidida por el principio de profesionalidad, centrándose la controversia suscitada en autos en la determinación de si el conjunto de padecimientos que la parte actora presenta y constan acreditados en autos le permiten encuadrar su situación en el grado de invalidez postulado. A estos efectos, se ha de destacar que el artículo 194.5 del texto normativo reseñado dispone que “...se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio...”.

La parte demandante presenta los padecimientos y secuelas psíquicas indicadas en el hecho probado sexto de la sentencia, y a la vista de las mismas, máxime teniendo presente el contenido de recientes informes de autos -folios 38 y 64- racionalmente ha de entenderse no solo que éstas no han experimentado mejoría significativa alguna desde el previo año en que se declaró al actor en IPA, sino más aún que tales patologías derivan en una limitación para la realización de actividades que precisen aún de básicos y elementales ejercicios de atención, concentración y/o memoria, o incluso de relación o interacción –aún somera- con terceras personas, por todo lo cual no puede afirmarse que en su estado patológico actual el demandante pueda desplegar -durante toda una jornada laboral, no se olvide- con un mínimo de rendimiento y eficacia las tareas propias de una actividad laboral.

TERCERO.- En consecuencia, no puede entenderse que las patologías concurrentes a la fecha de la resolución hoy contrariada sean inferiores y de notoria menor intensidad que las que determinaron el anterior reconocimiento de su situación invalidante anterior, máxime cuando de una comparación de los informes médicos aportados hemos de entender que las patologías determinantes de la incapacidad inicialmente reconocida subsisten con similar entidad inhabilitante. Significativo es ello, por cuanto encontrándonos ante un procedimiento de revisión de grado, habrá de acreditar la entidad gestora demandada que las patologías invalidantes han experimentado una mejora tal que otorguen sobrevenidamente al trabajador la capacidad para realizar cualquier tipo de trabajo, sin que ello se haya acreditado firmemente en autos, más bien lo contrario.

Y de todo lo anteriormente expuesto hemos de deducir que en el momento actual, las patologías que arrastra el demandante siguen inhabilitando al mismo para desplegar con la pertinente eficiencia y profesionalidad las tareas de toda profesión u oficio, por lo que procede, en consecuencia, con estimación del recurso de suplicación, revocar la sentencia dictada y declarar al demandante afecto de incapacidad permanente absoluta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso de suplicación promovido por D. XXX contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social numero Tres de Málaga de fecha 09.07.2025, dictada en sus autos nº 117/2024 seguidos a instancias del indicado recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la sentencia recurrida, estimando la demanda originaria formulada y dejando con ello sin efecto alguno la resolución del INSS impugnada de fecha 31.10.2023, declarando con ello el derecho del demandante a continuar en situación de incapacidad permanente absoluta, con todos los efectos de ello derivados.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Adviértase a la Entidad Gestora que en caso de recurrir deberá presentar ante esta Sala al preparar el recurso, si no lo hubiere hecho con anterioridad, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

